



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## INFORME PRELIMINAR

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-10/2022

**DENUNCIANTE:**  
XXXXXXXXXX<sup>x</sup>

**DENUNCIADOS:**  
EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
XXIV AYUNTAMIENTO DE  
TECATE, BAJA CALIFORNIA, Y  
OTROS

**EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX  
/2022

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:**  
MAGISTRADA CAROLA  
ANDRADE RAMOS

### **Mexicali, Baja California, doce de octubre de dos mil veintidós.**

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

**PRIMERO.** El seis de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la

---

<sup>x</sup> Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

ponencia de la suscrita, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En el presente asunto, se denuncia a Edgar Darío Benítez Ruíz, Luz Hilda Lugo González y Ramón Alberto Flores Carabarrín en su carácter de Presidente, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente, todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, infracción prevista en los artículos 337, 337 bis, 342 fracción V, 354, 373 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

a) **Escrito de solicitud de ampliación de investigación y anexos<sup>2</sup>** con sello de recepción de ocho de junio, interpuesto por XXXXXXXXXXXX.

b) **Acuerdo de radicación<sup>3</sup>** de la denuncia, de dieciocho de agosto en el que se decretó lo siguiente:

- Se acordó **registrar** la solicitud con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.**
- Se ordenó la incorporación legal de escrito presentado por la denunciante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, mediante el cual proporciona domicilio procesal en esta ciudad.
- Se ordenó la incorporación legal del oficio TJEBC-SGA-O-XXXXXXXXXX/2022 y su anexo, el cual consiste en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, que resolvió conceder la adopción de medidas cautelares a la hoy denunciante, dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

<sup>2</sup> Visible a foja 01 a 12 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>3</sup> Visible de foja 161 a 164 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- De igual forma, se **ordenó requerir** información a Edgar Darío Benítez Ruiz, Dora Nidia Ruiz Chávez, Luz Hilda Lugo González y Ramón Alberto Flores Carabarán en su carácter de Presidente, Secretaria, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
  - Finalmente, se **reservó** admisión y emplazamiento.
- c) **Recursos de Inconformidad**<sup>4</sup> promovidos por Edgar Darío Benítez Ruiz, Dora Nidia Ruiz Chávez, Luz Hilda Lugo González y Ramón Alberto Flores Carabarán en su carácter de Presidente, Secretaria, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; en contra del acuerdo descrito en el inciso anterior y del acuerdo emitido por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, donde ordena la apertura del expediente administrativo citado al rubro.
- d) **Acuerdo de incumplimiento de requerimiento**, donde se tiene señalando domicilio procesal en esta ciudad, así como incumpliendo con lo requerido en el acuerdo referido en el inciso b), a Edgar Darío Benítez Ruiz, Dora Nidia Ruiz Chávez, Luz Hilda Lugo González y Ramón Alberto Flores Carabarán en su carácter de Presidente, Secretaria, Oficial Mayor y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California. Por lo que se les vuelve a requerir, con el apercibimiento de que en caso de incumplir nuevamente, se les aplicará la medida de apremio consistente en amonestación.
- e) **Escritos** presentados por los denunciados<sup>5</sup>, así como por Dora Nidia Ruiz Chávez en su carácter de Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; por medio de los cuales se reservan su derecho a no declarar y de guardar

<sup>4</sup> Visible de foja 212 a 250 y de la 255 a la 265 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible de foja 285 a 288 del Anexo 1 del expediente principal.

silencio, esto en respuesta al requerimiento citado en el inciso anterior.

- f) **Acuerdo de admisión<sup>6</sup>** de fecha veintiuno de septiembre, en donde se admite la denuncia en contra de Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal; Luz Hilda Lugo González, Oficial Mayor y Ramón Alberto Flores Carabarrín, Jefe de Recursos Humanos; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 20 Ter XVI, XVII y XX de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter, fracciones XIII, XIV y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordena emplazar a los denunciados, así como citar a la denunciante para que asistan a dicha audiencia.
  
- g) **Escritos solicitando se realice requerimiento<sup>7</sup>** a la denunciante, presentados por los denunciados Luz Hilda Lugo González y Ramón Alberto Flores Carabarrín.
  
- h) **Acuerdo de veintiséis de septiembre<sup>8</sup>** donde se les niega a los denunciados su petición de realizar requerimiento de información a la denunciante, ya que la autoridad instructora aduce que no guarda relación con los hechos denunciados.
  
- i) **Escritos presentados el treinta de septiembre<sup>9</sup>** por Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal; Luz Hilda Lugo González, Oficial Mayor y Ramón Alberto Flores Carabarrín, Jefe de Recursos Humanos; todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California ante el Instituto Estatal Electoral; donde solicitan como medida cautelar, el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>6</sup> Visible de foja 289 a 292 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable de foja 293 a la 294 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 295 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable de foja 323 a la 331 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- j) **Acuerdo de tres de octubre<sup>10</sup>** donde se determina improcedente la solicitud de la medida cautelar descrita en el inciso anterior.
- k) **Escrito presentado en vía de alegatos,<sup>11</sup>** el tres de octubre por la denunciante.
- l) **Acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>**, la cual tuvo lugar el tres de octubre, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada y la comparecencia por escrito de la denunciante; se admiten y desahogan los correspondientes medios de prueba, y se les tiene a los denunciados por precluido su derecho a formular alegatos; diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.
- m) **Informe circunstanciado<sup>13</sup>** dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por la encargada del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación ya que omitió ordenar la verificación de las ligas electrónicas insertas en el oficio OP 549/2022, mismo que fue presentado como anexo al escrito de denuncia, a lo que es indispensable se verifiquen la totalidad de hipervínculos anexos, por lo que se debe ordenar la diligencia correspondiente a fin de que obren en autos la descripción de la totalidad de las direcciones electrónicas

<sup>10</sup> Visible a fojas 332 y 333 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable de foja 334 a la 336 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible de foja 337 a 340 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible de foja 04 a 07 del Anexo 1 del expediente principal.



presentadas por la denunciante para poder estar en condiciones de resolver.

- 2) Por otra parte, de las constancias se advierte que la autoridad instructora ordenó emplazar a los denunciados por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en el artículo 20 Ter XVI, XVII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter XIII, XIV y XVII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; omitiendo especificar la modalidad en la que encuadra la conducta denunciada, dejando así en estado de indefensión a los denunciados, por lo que es vital que ésta sea aclarada para que así puedan hacer valer una adecuada defensa.
- 3) Agregar al expediente copia certificada de disco compacto o USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.
- 4) Finalmente, para el caso de que la autoridad instructora advierta que existen indicios suficientes para revertir la carga de la prueba en contra del denunciado, deberá hacerlo de su conocimiento, a efecto de que se encuentre en aptitud legal de hacer valer una adecuada defensa.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad instructora tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** el correcto desahogo de la diligencia de verificación de la totalidad de hipervínculos insertos en los anexos del escrito de denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. **Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, especificando a la parte denunciada en cuál de las fracciones del artículo 337 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, encuadra la conducta denunciada, así como la modalidad que se le imputa, en relación con el artículo 20 Ter fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter, fracción XIII de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a fin de que los denunciados puedan ejercer una adecuada defensa.**

En el entendido de que, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciantes con el escrito de denuncia respectivo y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

3. Por otra parte, en atención a que la denuncia fue presentada por la presunta comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad **deberá requerir** a las autoridades competentes información sobre la capacidad económica de los denunciados.
4. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

5. Finalmente, para el caso de que la autoridad instructora advierta que existen indicios suficientes para revertir la carga de la prueba en contra de los denunciados, deberá hacerlo de su conocimiento, a efecto de que se encuentren en aptitud legal de hacer valer una adecuada defensa.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.